

**DECRETO No 056**

Por medio de la cual se reglamenta la publicidad y la ocupación del Espacio Público en el Municipio de Yopal durante el periodo de campaña electoral por los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y candidatos a cargos de elección popular en las elecciones a celebrarse el 30 de Octubre de 2011 en el Municipio de Yopal.

**La Alcaldesa Municipal de Yopal** en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las otorgadas en la Ley 130 de 1994, y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que de conformidad con los Artículos 22 y 29 de la Ley 130 de 1994, Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como "... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral". Que la Propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que el Artículo 28 de la Ley 130 de 1994 dispone: "Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

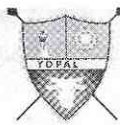
Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.



06 JUL 2011



Que el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señala "corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución"...

La Alcaldesa como primera autoridad de Policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que han realizado propaganda en Espacio Público no autorizado, que los restablezcan en el estado en que se encontraban antes de su uso indebido.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.

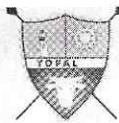
Define como Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles en las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que la ubicación de la Publicidad Exterior visual está prohibida según el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, literal e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

Que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el Artículo 6 de la Ley 617 de 2000.

Que mediante el Acuerdo Municipal 007 de 1989 se reglamenta el uso del Espacio Público del Municipio de Yopal y el Decreto 0135 de 2001 por medio del cual se delegan funciones al IDURY para administrar y reglamentar la utilización del Espacio Público.





Por lo anterior expuesto, este despacho.

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prohibir la instalación o fijación de Propaganda Electoral y la realización de eventos o manifestaciones políticas en los siguientes sectores o lugares del Municipio de Yopal:

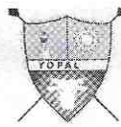
1. Centros educativos públicos.
2. Centros de salud públicos.
3. Inmuebles Oficiales.
4. Espacios deportivos y recreativos públicos.
5. Dentro de 100 metros lineales a los puestos de votación.
6. Centros religiosos.
7. En propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
8. En los cerros colindantes al Municipio de Yopal.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se prohíbe expresamente la instalación de cualquier tipo de propaganda electoral sobre las estructuras: postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra propiedad del estado además de las especificadas en la ley 140 de 1994.

**ARTICULO TERCERO:** La propaganda electoral en espacio público será autorizada, únicamente por el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, previo lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 01329 de 2009 y demás proferidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Acuerdo Municipal 007 de 1989, en la Resolución 1404 del 29 de Diciembre del 2009 resolución 1410 de 2009 proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal y los parámetros consagrados en el presente Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** Toda solicitud concerniente a propaganda electoral y/o realización de eventos en espacio público debe ser tramitada por el representante legal del partido o movimiento político o persona delegada por el partido debidamente acreditada.

**PARÁGRAFO:** El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal, será la entidad encargada de recepciona y/o dar trámite a las solicitudes, se verificara si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con la resolución 1410 de 2009 y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la normatividad de espacio público, se ordenará su remoción. De igual manera el IDURY debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción; cuando ésta sea manifiesta el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal, será la entidad encargada de adelantar la actividad operativa para



recuperar el espacio público y/o de expedir los permisos concernientes a la fijación de propaganda electoral y/o realización de eventos incluyendo las manifestaciones, concentraciones, caravanas y demás actividades que realicen los partidos o movimientos políticos sobre espacio público. Teniendo en como previo requisito el permiso de cierre de vías expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal el cual no podrá ser superior a cuatro horas, no se podrá realizar concentraciones, caravanas, tumultos y reuniones abiertas al público en el horario comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana. La Policía Nacional velara por el cumplimiento de esta disposición. Se deberá dar cumplimiento al Decreto 0028 del 30 de Marzo del 2009 que menciona: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL MUNICIPIO DE YOPAL" y a las exigencias que determine el Comité para la Prevención y Atención de Desastres

La solicitud deberá ser radicada ante el IDURY con el lleno de los requisitos, mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación al evento.

La publicidad política tendrá que ser autorizada previamente a su instalación por el IDURY. Sin el respectivo permiso se considera ilegal su instalación y se podrá efectuar su retiro inmediato sin previo requerimiento como medida preventiva.

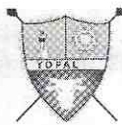
El incumplimiento a lo indicado podrá ser sancionado acorde a lo establecido en la ley 140 de 1994, el acuerdo municipal 007 de 1989, la resolución 024 de 2007, 1401 de 2009, 1410 de 2009 según lo determine la inspección de policía de espacio público del IDURY en atención a la gravedad de la infracción, contravención o incumplimiento de la normatividad.

**ARTICULO QUINTO:** Para Garantizar el acceso equitativo de los candidatos, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y la preservación de la estética, se establece como límite un número máximo de doce (12) vallas por partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos, para los candidatos a la Gobernación de Casanare, Alcaldía de Yopal, Asamblea departamental, Concejo municipal y Juntas Administradoras Locales, según lo menciona la resolución 0022 de 2011 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**PARÁGRAFO:** Requisitos para la instalación de vallas;

1. Los establecido por la resolución 1410 de 2009.
2. Solicitud firmada por el representante legal del partido.
3. Depósito de doscientos mil pesos \$200.000 pesos por valla que serán devueltos una vez termine la campaña y se entregue en perfecto estado el bien afectado. El IDURY mediante acto administrativo. establecerá un





mecanismo expedito para el recaudo y devolución de los recursos. Adicionalmente el solicitante del permiso contará con un tiempo de 48 horas para hacer entrega del espacio restituido, de no cumplirse con este término el Instituto procederá a efectuar el desmonte de las mismas descontando los honorarios del personal que efectuó la actividad de desmonte del depósito y se aplicaran las sanciones respectivas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No se permitirá la colocación de vallas en zonas verdes, parques, lugares y/o monumentos históricos o artísticos en andenes, arboles, elementos ornamentales, postes de energía y de bien de uso público. Elementos naturales tales como piedras, peñascos y praderas, en elementos artificiales tales como placas de canalización o taludes de vías públicas, en edificios públicos y separadores de vías.

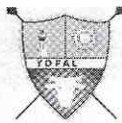
**PARÁGRAFO TERCERO:** Que conforme a la Resolución 002444 del 2003 proferida por el Ministerio de Transporte se tiene por objeto reglamentar la forma, ubicación, colocación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos que instalen en las vías nacionales, departamentales y municipales por fuera del perímetro urbano indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en los que está prohibido su exhibición.

**PARÁGRAFO CUARTO:** A su vez la Resolución 002444 del 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en su Capítulo V Artículo 10, 11, 12 13 que reglamenta la instalación de VALLAS Y AVISOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

**ARTICULO SEXTO:** Para garantizar el acceso equitativo de los candidatos, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y la preservación estética, se establece como límite un número máximo de veinticuatro (24) pasacalles por partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos, para los candidatos a la Gobernación de Casanare, Alcaldía de Yopal, Asamblea departamental, Concejo municipal y Juntas Administradoras Locales, según lo menciona el Consejo Nacional Electoral.

**PARÁGRAFO:** Requisitos para la instalación de Pasacalles;

1. Los establecido en la resolución 1404 y 1410 de 2009.
2. Solicitud firmada por el representante legal del partido.
4. Depósito de cincuenta mil pesos \$50.000 pesos por pasacalle que serán devueltos una vez termine la campaña y se entregue en perfecto estado el bien afectado. El IDURY mediante acto administrativo establecerá un mecanismo expedito para el recaudo y devolución de los recursos. Adicionalmente el solicitante del permiso contará con un tiempo de 48



horas para hacer entrega del espacio restituído, de no cumplirse con este término el Instituto procederá a efectuar el desmonte de las mismas descontando los honorarios del personal que efectuó la actividad de desmonte del depósito y se aplicaran las sanciones respectivas.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Para Garantizar el acceso equitativo de los candidatos, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del Espacio Público y la preservación de la estética, se establece como límite un número máximo de cinco (5) murales por partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos, para los candidatos a la Gobernación de Casanare, Alcaldía de Yopal, Asamblea departamental, Concejo municipal y Juntas Administradoras Locales, según lo menciona el Consejo Nacional Electoral.

Teniendo en cuenta lo siguiente: No se permitirá la colocación de murales en zonas verdes, parques, lugares y/o monumentos históricos o artísticos en andenes, arboles, elementos ornamentales, postes de energía y de bien de uso público. Elementos naturales tales como piedras, peñascos y praderas, en elementos artificiales tales como placas de canalización o taludes de vías públicas, en edificios públicos y separadores de vías.

**PARÁGRAFO:** Requisitos para la instalación de Murales:

1. Los establecido en la resolución 1404 y 1410 de 2009.
2. Autorización escrita por el propietario del inmueble donde se pretende instalar el mural.
3. Solicitud firmada por el representante legal del partido
5. Depósito de doscientos mil pesos \$200.000 pesos por mural que serán devueltos una vez termine la campaña y se entregue en perfecto estado el bien afectado. El IDURY mediante acto administrativo establecerá un mecanismo expedito para el recaudo y devolución de los recursos. Adicionalmente el solicitante del permiso contará con un tiempo de 48 horas para hacer entrega del espacio restituído, de no cumplirse con este término el Instituto procederá a efectuar el desmonte de las mismas descontando los honorarios del personal que efectuó la actividad de desmonte del depósito y se aplicaran las sanciones respectivas.

**ARTICULO OCTAVO:** Se podrá realizar actividad de publicidad política por medio del sistema de auto parlante - perifoneo móvil, según la Resolución 1404 del 29 de Diciembre del 2009 proferida por el IDURY en su Artículo DECIMO PRIMERO en un horario de 2:00 pm a 6:00 pm los días Miércoles, Viernes, sábado y Domingo durante el periodo anterior al debate electivo hasta el día 29 de Octubre del 2011 según el calendario electoral

**ARTICULO NOVENO:** Queda totalmente prohibida la fijación de afiches, calcomanías o cualquier tipo de publicidad visual mediante la utilización de

Yopal Vive el Cambio



engrudos, gomas, pegamentos, y cualquier otro tipo de sustancias que deterioren el ornato de la ciudad.

**PARÁGRAFO:** La propaganda electoral en espacio público que no esté contemplada ni atienda lo establecido en la presente Resolución queda expresamente prohibida.

**ARTICULO DECIMO:** Se prohíbe la realización de eventos o manifestaciones políticas en los siguientes sitios y la colocación de pasacalles a menos de 50 metros de distancia de sus vías circundantes:

1. Parque General Santander
2. Parque la Estancia
3. Zonas Verdes Parque el Resurgimiento.
4. Parque Ramón nonato Pérez

**PARÁGRAFO:** En los demás parques y espacio público, deberá realizarse la actividad única y exclusivamente sobre zonas duras, previo el cumplimiento de lo establecido el **artículo cuarto** del presente Decreto.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Como requisitos indispensables para la tramitación del permiso para evento o manifestación en espacio público se tienen:

1. Acreditación del Representante Legal de cada partido, movimiento político o grupo significativo de personas.
2. Depósito de doscientos mil (200.000) pesos por parque que serán devueltos una vez se reciba el parque aseado y en las mismas condiciones previas a si préstamo dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la realización del evento. El IDURY, mediante acto administrativo reglamentará la captación y devolución de los depósitos, Adicionalmente el solicitante del permiso contará con un tiempo de 48 horas para hacer entrega del espacio restituído, de no cumplirse con este

Término el Instituto procederá a efectuar el desmonte de las mismas descontando los honorarios del personal que efectuó la actividad de desmonte del depósito y se aplicaran las sanciones respectivas.

**PARÁGRAFO:** el representante legal de cada partido, movimiento político o grupo significativo de personas será responsable por los daños que se puedan ocasionar en el lugar de cada evento o manifestación política, y deberá restituir el sitio en las mismas condiciones en lo que ha recibido, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso.





**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Las posibles violaciones de las normas que regulan la propaganda electoral serán remitidas al Consejo Nacional Electoral con el propósito de que se adelanten las investigaciones pertinentes e imposición de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Para los cierres de campaña la Administración Municipal dispondrá de la utilización de escenarios los cuales se adjudicarán mediante sorteo a los partidos o movimientos que así los soliciten.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Con el fin de garantizar un mayor seguimiento al proceso electoral, el Comité Municipal de Garantías electoral se reunirá de manera extraordinaria cuando las autoridades electorales y/o la Alcaldesa así lo requieran.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** El presente decreto puede estar sujeto a modificaciones conforme a la exigencia de orden público o a las disposiciones de la autoridad competente sin que se puedan alegar derechos adquiridos por persona alguna.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición y hasta la vigencia del presente periodo electoral y sus elongaciones legales que sean constitucionalmente permitidas.

Dado en Yopal a los 06 JUL 2011 de dos mil once (2011)

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIAN FERNANDA SALCEDO RESTREPO**  
Alcaldesa de Yopal

Revisó   
RICARDO ANTONIO GÓMEZ CORREDOR  
Asesor Jurídico Municipio de Yopal

Revisó   
RODOLFO PUENTES SUAREZ  
Secretario de Gobierno Municipio de Yopal

Proyectó   
CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ  
Profesional universitario grado 4. Cod 219.  
Secretaría de Gobierno Municipio de Yopal



06 JUL 2011